18772-11

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Modifica la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para establecer atención preferente y oportuna en salud mental para niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección

SESIÓN N° 81

FECHA 26-10-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☒ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

Modifica la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud,

PARA ESTABLECER ATENCIÓN PREFERENTE Y OPORTUNA EN SALUD MENTAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SUJETOS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción:

I. IDEA MATRIZ

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un derecho de atención preferente y oportuna en salud mental para los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a medidas administrativas o judiciales de protección o que sean sujetos de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, incluyendo especialmente a quienes se encuentren bajo cuidado alternativo residencial.

II. ANTECEDENTES

La salud mental constituye una dimensión especialmente relevante en la protección de niños, niñas y adolescentes cuyos derechos han sido gravemente amenazados o vulnerados. La existencia de una medida de protección no sustituye las prestaciones que corresponden al sistema sanitario y, del mismo modo, la incorporación de un niño o adolescente a un programa de protección especializada no transforma a dicho programa en un dispositivo de atención psiquiátrica o de tratamiento de consumo problemático. La respuesta adecuada requiere, por tanto,

OFICINA VIRTUAL
07-10-2026
10:04

que los sistemas de protección y salud actúen de manera coordinada dentro de sus respectivas competencias.

Los antecedentes recogidos durante 2025 por la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la Mesa por la Niñez, evidenciaron dificultades relevantes en esta materia. El Servicio Nacional de Protección Especializada informó que numerosos adolescentes atendidos presentan consumo problemático de sustancias, problemas de salud mental no diagnosticados y exclusión escolar. En la misma instancia se informó que 141 adolescentes se encontraban internados por razones de salud mental, 94 en hospitales públicos y 47 en clínicas privadas, y que el presupuesto anual destinado a internaciones psiquiátricas se había agotado durante el primer trimestre de 2025.

Asimismo, en las audiencias de la Mesa se advirtió que niños y adolescentes con necesidades psiquiátricas graves permanecen en listas de espera y que el sistema residencial carece de dispositivos suficientes para abordar situaciones de alta complejidad asociadas a trastornos de salud mental y consumo de sustancias. En su sistematización final, la Comisión identificó entre los problemas relevantes el aumento de niños y adolescentes con trastornos psiquiátricos y consumo problemático sin dispositivos especializados suficientes, así como las limitaciones de la red asistencial para absorber oportunamente la demanda.

Sobre el particular, es dable señalar que el ordenamiento jurídico vigente ya contiene principios que justifican una protección reforzada en esta materia. La Ley N° 21.331, sobre reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental, define expresamente la salud mental de niños, niñas y adolescentes atendiendo a su capacidad de alcanzar y mantener un grado óptimo de funcionamiento y bienestar psicológico. La misma ley establece entre sus principios la equidad en el acceso, continuidad y oportunidad de las prestaciones de salud mental.

Por su parte, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 38, reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y configura como uno de los principios del Sistema de Garantías la prioridad en el acceso y atención de los servicios sociales. Asimismo, dicha ley contempla tanto medidas administrativas como judiciales de protección para enfrentar amenazas o vulneraciones de derechos.

La legislación especial que regula el Servicio Nacional de Protección Especializada contiene reglas concordantes. El artículo 4 de la Ley N° 21.302

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
27-10-2026
10:04

establece como principio rector la prioridad de los niños, niñas y adolescentes atendidos por el Servicio en el acceso a los servicios sociales requeridos para la plena y oportuna restitución de sus derechos. A su vez, la misma ley dispone que los programas de protección especializada deben complementarse con prestaciones otorgadas por otros servicios públicos, expresamente entre ellas las correspondientes al ámbito de la salud.

Incluso el sistema integrado de información del Servicio, según el artículo 31 de la ley antedicha, debe registrar los antecedentes relevantes sobre la situación de salud de cada niño, niña o adolescente, con especial énfasis en sus controles de salud primaria, atenciones de salud mental, permanencia en listas de espera y existencia de tratamientos médicos inconclusos. La legislación vigente reconoce, de este modo, la necesidad de seguimiento y coordinación, pero no establece una regla específica que traduzca dicha especial protección en un derecho legal de preferencia frente al prestador de salud mental.

Es en este marco que la Ley N° 20.584 ofrece una sede normativa particularmente adecuada para solucionar esta brecha. Su artículo 5° bis reconoce actualmente el derecho de las personas mayores de sesenta años, de las personas con discapacidad y de quienes ejercen labores de cuidado a ser atendidos preferente y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud, contemplando prioridad en la asignación de consultas, interconsultas, medicamentos, exámenes y procedimientos.

Existe, además, un antecedente legislativo relevante desde el punto de vista de la iniciativa parlamentaria: este régimen de atención preferente fue incorporado mediante la Ley N° 21.168, cuyo proyecto tuvo origen en una moción parlamentaria, posteriormente ampliada a los cuidadores por la Ley N° 21.380. Ello permite utilizar una técnica legislativa ya reconocida por el ordenamiento: configurar la prioridad como un derecho del paciente exigible frente al prestador, antes que crear nuevos servicios, funciones o atribuciones de estos, programas, cargos o estructuras administrativas.

La propuesta mantiene esa lógica. Su objeto es establecer un criterio legal de preferencia para el acceso a las prestaciones disponibles, reconociendo que la especial situación de vulnerabilidad que ha dado origen a una medida de protección puede exigir una respuesta sanitaria más oportuna para evitar la profundización del daño que precisamente el Estado busca reparar.

La preferencia tampoco debe confundirse con la categorización clínica de una urgencia. La propia Ley N° 20.584 dispone que el derecho a atención preferente

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-10-2026
10:04
VIRTUAL

opera sin perjuicio de la prioridad correspondiente a pacientes en situación de emergencia o urgencia. Por ello, el proyecto mantiene expresamente dicho criterio y entrega a la evaluación clínica la determinación de la gravedad dentro del grupo beneficiario, identificando como factores especialmente relevantes el riesgo suicida, los trastornos mentales graves y el consumo problemático cuando éste genere un riesgo significativo para la vida, integridad o continuidad del cuidado.

Esta solución permite fortalecer el vínculo entre el sistema sanitario y el sistema de protección sin trasladar a residencias, familias de acogida u otros programas especializados funciones terapéuticas que corresponden al sector salud, y sin alterar las competencias institucionales actualmente vigentes.

En mérito de lo expuesto, vengo a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Incorpóranse en el artículo 5° bis de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, los siguientes incisos finales:

> “Los niños, niñas y adolescentes respecto de quienes se encuentre vigente una medida administrativa o judicial de protección, conforme a la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, o a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, así como aquellos que sean sujetos de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia conforme a la ley N° 21.302, tendrán derecho a ser atendidos preferente y oportunamente por cualquier prestador respecto de las acciones y prestaciones destinadas a la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de su salud mental.
>
> La atención preferente y oportuna a que se refiere el inciso anterior comprenderá, de acuerdo con la indicación clínica respectiva, la priorización en la asignación de consultas e interconsultas, evaluaciones especializadas, inicio y continuidad de tratamientos, prescripción y dispensación de medicamentos y realización de exámenes o procedimientos relacionados con la atención de salud mental.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
07-10-2026
10:04

Para determinar la prioridad dentro del grupo señalado en los incisos precedentes se atenderá especialmente al riesgo y gravedad de la condición clínica. Se considerarán particularmente el riesgo suicida, los trastornos mentales graves que requieran atención especializada y el consumo problemático de alcohol o drogas cuando éste comprometa la vida o integridad del niño, niña o adolescente o requiera una intervención de salud mental.

La atención preferente establecida en los incisos anteriores se ejercerá sin perjuicio de la priorización que corresponda aplicar a otros pacientes de acuerdo con su condición clínica de emergencia o urgencia y con las garantías de oportunidad establecidas en la legislación vigente.”.

Artículo transitorio.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, deberá adecuarse el reglamento que regula el derecho a la atención preferente establecido en el artículo 5° bis de la ley N° 20.584, con el objeto de determinar la forma de acreditar las circunstancias señaladas en el inciso incorporado por esta ley y las demás normas necesarias para su aplicación.

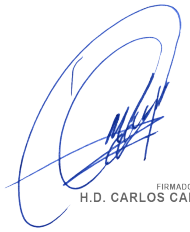
TOMÁS KAST SOMMERHOFF

H. Diputado de la República

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-10-2026
10:04
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS KAST S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CARVAJAL G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FLOR CONTRERAS V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIAN CRISTOFFANINI J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE GUZMÁN Z.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARLENE PÉREZ C.

